"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

VISTO:

El Memorándum N° 124-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC/DG, de fecha 06 de febrero del 2024, mediante el cual la Dirección dispone para Proyectar el acto resolución declarando la Nulidad de la Resolución de Órgano Instructor N° 13-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OI, de fecha 13.09.2023, emitida por el Órgano Instructor Director de la Oficina de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca; el Informe Legal N° 014-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 05 de febrero del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica; e Informe N° 002-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA, de fecha 01 de febrero del 2024, emitida por la Oficina Ejecutiva de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece y orma la estructura, organización, competencia y competencia de los gobiernos regionales. Define la organización democrática, descentralizada y desconcertada del Gobierno Regional conforme a la Constitución y a la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, establece en su Título V el nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM - "Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales (D. Leg. N° 276, 728 y 1057) y entidades, de acuerdo al literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento; siendo competente la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para accionar como órgano de apoyo de las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios precalifica las presuntas faltas y/o elabora el proyecto de resolución en función a los informes técnicos y medios probatorios remitidos por las áreas especializadas de la Entidad, siendo valoradas en atención al Principio de **Presunción de Veracidad y Principio de Verdad Material** consagrados respectivamente en el artículo IV, numeral 1, incisos 1.7. y 1.11 del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

Que, mediante el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 72-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB** (en adelante El **Informe de Precalificación**), de fecha 11.09.2023, emitida por la responsable de la Oficina de Secretaría Técnica, Abg. Sandra Natali Pastor Bazán, adscrita a la Oficina de Personal del Hospital Regional Docente de Cajamarca; el cual, se remite a la Oficina Ejecutiva de Administración (en calidad de Órgano Instructor);

Que, el presente **Informe de Precalificación,** fue remitido a la Oficina Ejecutiva de Administración del HRDC, mediante el **Oficio N° 97-2023-GR.CAJ-DRS-/HRDC-STPAD/SNPB**, de fecha 14.09.2023 (MAD N° 08442580), acompañado del Proyecto de **Resolución de Órgano Instructor;**

Que, en fecha 13.09.2023, se emite la **Resolución de Órgano Instructor N° 13-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OI** (en adelante **ROI**), suscrito por el responsable de la **Oficina Ejecutiva de Administración**, Lic. Adm. Mario Miguel Novoa Pachamango; misma que se notificó con fecha 25.09.2023 al **Sr. Hipólito Quiliche Huatay**, a través de Constancia de Notificación S/N, la citada Resolución y demás actuados;

Que, en fecha 01.02.2024, la Oficina Ejecutiva de Administración del Hospital Regional Docente de Cajamarca, a través de su responsable, Lic. Adm. Mario Miguel Novoa Pachamango, emite el **Informe N° 002-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA**, de fecha 01.02.2024, el cual es dirigido y notificado en fecha 02.02.2024, a la Dirección General del HRDC, representado por su actual titular M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera, quien con fecha 05 de febrero del 2024, en Hoja de Envío de Trámite Documentario, en observaciones el Director General del HRDC, solicita se emita Informe Legal;

Que, mediante Informe Legal N° 014-2024-CAJ-OAJ/HRDC/AL-MARG, de fecha 05 de febrero del 2024, emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Cajamarca, quien luego de haber evaluado el expediente en concreto, realizó el siguiente análisis, así como las conclusiones y recomendaciones;

(...)

II. ANÁLISIS:

*2.1 Que, el **Informe de Precalificación**, ha identificado, para obrar como Órgano Instructor al responsable de la Oficina de Administración, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, ventilado en el Exp. PAD N° 080-2022-HRDC, dentro del cual se investiga al **Sr. Hipolito Quiliche Huatay** (en adelante el **Investigado**), por la presunta responsabilidad de Disposición de Bienes de esta Entidad, ELECTROBOMBA SUMERGIBLE TIPO CAMPANA DE AGUA DE DRENAJE MARCA INGCO DE 2HP (en adelante la **Electrobomba**), que se encontraba bajo su responsabilidad, como Jefe de la Oficina de*

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

*Servicios Generales y Mantenimiento; en fecha 27.07.2022, **sin retorno alguno de la misma (hecho investigado)**. Por lo que, recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el acápite N° X, conforme paso a replicar:*

*Que, en mérito a lo detallado en los puntos y/o numerales precedentes se han encontrado los indicios y las pruebas suficientes para proceder con el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del **SERVIDOR CIVIL**, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE LA FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO TIPIFICADA EN **EL LITERAL F) DEL ARTÍCULO 85° DE LA Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.***
*Asimismo, se hace de conocimiento al **JEFE DE LA OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DEL HOSPITAL REGIONAL DE CAJAMARCA**, QUE UNA VEZ RECEPCIONADO EL PRESENTE INFORME (...)*

*2.2 Que, la **ROI**, en vista a la recomendación formulada por el Secretario Técnico, con el **Informe de Precalificación**, ha resuelto:*

***ARTÍCULO PRIMERO**. – INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en contra del **SERVIDOR CIVIL HIPÓLITO QUILICHE HUATAY**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal f) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual prescribe: "La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros", en mérito a los argumentos esgrimidos en los considerandos de la presente resolución.*
(...)

*2.3 Que, la **ROI**, fue puesta en conocimiento del **Investigado**, en fecha 25.09.2023, presentando descargos, en fecha 10.10.2023, bajo el Expediente MAD N° 8585139. Por lo que, el expediente ha quedado expedito para emisión de Informe Final de Órgano Instructor.*

*2.4 Que, a través del **Informe N° 002-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA**, de fecha 01.02.2024, el responsable de la Oficina Ejecutiva de Administración, en su condición de Órgano Instructor, dentro del Procedimiento PAD, materia de la presente ha puesto de manifiesto, posibles vicios insubsanables, enmarcados dentro de la **ROI**, lo cual, resume, no configuran causal de **CONSERVACIÓN DE ACTO**, por lo que concluye y recomienda, en su acápite III y IV, lo siguiente:*

*III **CONCLUSIÓN**:*

*Se concluye que es necesario la declaración de Nulidad de Oficio de la **Resolución de Órgano Instructor N° 013-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-OI**, por parte de su despacho, en el término de la brevedad, conforme los fundamentos expuestos en la presente.*

*IV **RECOMENDACIÓN**:*

Remitir la presente a la Oficina de Asesoría Legal para la Proyección del Informe Legal y proyección de Resolución respectiva.

*2.5 Por lo que resulta indispensable determinar la legalidad de los considerandos expuestos en el **Informe Nº 002-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA**, de fecha 01.02.2024.*

2.5.1 De los hechos investigados; se cita lo siguiente:

Que, la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se investiga la

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

presunta comisión de la falta de carácter disciplinario detallada en el siguiente cuadro:

HECHOS INVESTIGADOS	
*Se le imputa al servidor Hipolito Quiliche Huatay, la presunta utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros, toda vez que con fecha 27 de julio de 2022, se habría llevado una electrobomba sumergible tipo campana de agua de drenaje, marca INGCO de 2HP, en condición nueva operativa, **sin retorno alguno de la misma**.*	
FALTA IMPUTADA	***NORMA VULNERADA***
*Ley N° 30057-**Ley del Servicio Civil*** ***Artículo 85. Faltas de carácter disciplinario*** *Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con **suspensión temporal** o con destitución, previo proceso administrativo:*	*Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM* *Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los **actos administrativos** que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*

(Subrayado y negrita agregado)

2.5.2 De ello se ha podido determinar los siguientes vicios:

- ***La incorrecta determinación del Hecho Investigado**: Ello debido a que se ha podido verificar que efectivamente la **electrobomba**, fue devuelta por el mismo **Investigado** en fecha 23.10.2022, por lo que el vicio identificado deviene desde la emisión del **Informe de Precalificación**, dado que de forma conjunta los dos documentos inobservan que el:*

- ***Oficio N° 25-2022-CAJ-HRC-CF/SSGG**, de fecha 25.10.2022, en el cual, el Sr. César Durand Pajares-Responsable de Casa Fuerza, informa de manera textual al entonces de jefe de la Oficina de Servicios Generales y Mantenimiento del HRDC-Jorge A. Vigo Zorrilla, la recepción de la **electrobomba sumergible tipo campana**, que fue prestada el 27.07.2022, la misma que ha sido retornada en fecha 23.10.2022 a horas 09:37 p.m.*
- ***Oficio N° 646-2022-GR.CAJ.DRS-HRDC-SS.GG y M.**, de fecha 26.10.2022, en el cual el Sr. Jorge A. Vigo Zorrilla, detalla y reitera que el bien **electrobomba sumergible tipo campana**, fue devuelto a la entidad, en fecha 23.10.2022.*
- ***Oficio N° 77-2023-GR.CAJ.DRS/HRDC/ST**, de fecha 29.08.2023, emitido por la ex Secretario Técnico, Abog, Sandra Natali Pastor · Natali Pastor Bazán, cuando solicita al Investigado Sr. Hipolito Quiliche Huatay, realizar descargo sobre la base de haberse llevado una electrobomba sumergible tipo campana de agua de drenaje del sótano de marca INGCO de 2HP; por lo que, el **mismo emitió respuesta y dio a conocer que, dicho bien fue recogido por el responsable de Casa Fuerza, Sr. César Durand Pajares, aunque sin mencionar en que fecha**, permite determinar que dicho bien está en posesión de la Entidad nuevamente.*

*En tal sentido, se comprueba que efectivamente el hecho investigado disgrega de la realidad, al hacer referencia que hasta la fecha de emisión del **ROI**, no se haya devuelto la **Electrobomba**, contraviniendo en forma directa el Principio de Verdad Material, previsto en el acápite 1.11 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, el cual establece: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá **verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones**, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados y hayan acordado eximirse de ellas. Por lo que es*

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

amparable el pedido de Nulidad del Acto Administrativo que dispone la Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario, materia de la presente.

- ***De la incorrecta determinación de la Norma Presuntamente Vulnerada**: Se ha podido determinar, que el **Informe N° 002-2024-GR.CAJ.DRS/HRDC-OEA**, como vimos en el cuadro anteriormente expuesto que la norma vulnerada, esta encuadrada en el Artículo 129°, del Reglamento de la Ley de Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, siendo como a bien se ha determinado en el citado informe el Verbo Rector: "**REALIZAR**"; y se encuentra enfocado a **realizar un ACTO ADMINISTRATIVO**, sin embargo el acto material de disposición ejecutado por el **Investigado carece Acto Administrativo**, por lo que no se encontraría bien determinada la Normativa Vulnerada, en conformidad con la tipificación de la misma.*

 *En tal sentido, no se podría encuadrar los hechos con la normatividad determinada, existiendo un **vicio en la motivación, por motivación aparente, lo cual vulnera el Principio de Debido Procedimiento y por ende el Principio de Legalidad**, ambos establecidos en el marco del TUO de la Ley 27444, conforme detallaremos más adelante.*

2.6 *De la obligación, de una correcta motivación, en los Actos Administrativos:*

*El numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios "(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, **sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios**. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. (...)*[1]

*Por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante **LPAG**), reconoce a los administrados el goce de **los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo**, que comprende de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente**, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten*[2]

[1] Fundamento 2° de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA/TC

[2] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS "Artículo IV.-Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento**.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo".

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

*Por su parte, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la **LPAG**[3] establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **principio de legalidad**, según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*

En tal sentido, es posible afirmar que las autoridades administrativas como es el caso del órgano Instructor, dentro de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, al emitir un acto administrativo, debe hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin, de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y, por ende, el debido procedimiento administrativo.

En esa medida, el principio de legalidad no sólo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.

Por otro lado, debe precisarse que según lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444[4] el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

*En este mismo sentido, el artículo 6° de la referida norma señala que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. Lo cual recae en vicio insubsanable el hecho de haber determinado dentro de los hechos a investigar que hasta la emisión del **ROI, no se haya devuelto la Electrobomba, hecho totalmente falso.***

*Por lo que es factible determinar que existe falta de motivación, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, materia de análisis, lo que debe ser corregido con la Declaración de Nulidad y retrotraer las actuaciones hasta la corrección del Vicios; es decir hasta la Emisión de una **NUEVA RESOLUCIÓN DE ÓRGANO INSTRUCTOR DE FORMA CORRECTA Y MOTIVADA EN DERECHO Y EN LOS HECHOS.***
Por lo expuesto, quien suscribe, considera que en el presente caso se ha vulnerado la debida motivación de los actos administrativos y consecuentemente, el debido procedimiento

[3] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"

[4] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

administrativo, incurriéndose en causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444[5].

III. ***CONCLUSIÓN***

Que, el ***Informe de Precalificación N° 72-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB****, de fecha 11.09.2023; y, la* ***Resolución de Órgano Instructor N° 13-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OI****, de fecha 13.09.2023, recaen en casual de nulidad, por las consideraciones expresadas en el análisis de la presente. Debiendo retrotraer a la emisión de los mismos, motivados en hechos y derechos acordes a la realidad y normativa vigente.*

IV. ***RECOMENDACIÓN***

Emitir el Acto Administrativo que disponga la nulidad del ***Informe de Precalificación N° 72-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB****, de fecha 11.09.2023; y, la* ***Resolución de Órgano Instructor N° 13-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OI****.*

Que, en concordancia en la Administración Pública se encuentra sometida en primer lugar a la Constitución de manera directa; y, en segundo lugar, al principio de legalidad, de conformidad con el **artículo 51°** de la Constitución. Esta vinculación se aprecia también en el **artículo IV del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General**, el cual, en el fondo no es otra cosa que la concretización de la supremacía jurídica de la Constitución, al prever que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho;

En ese sentido, el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también y principalmente su compatibilidad con el orden objetivo de principio y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Esta forma de concebir el principio de legalidad se concretiza por ejemplo en el artículo III del Título Preliminar del T. U. O. de la Ley 27444 cuando señala que la actuación de la administración pública tiene como finalidad la protección del interés general, pero ello solo es posible de ser realizado garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Al respecto, se puede concluir que, del análisis del presente caso, se deberá de proceder la declaratoria de la nulidad del **Informe de Precalificación N° 72-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB,** de fecha 11.09.2023; y, la **Resolución de Órgano Instructor N° 13-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OI**, debiendo retrotraerse a la emisión de una nueva Resolución de Órgano Instructor, que se motive en hechos y derechos a la realidad y norma vigente;

[5] Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

Scanned with CamScanner

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 055-2024-GR-CAJ-DRS/HRC-DG

Cajamarca, 07 de febrero del 2024.

Que, estando a lo dispuesto por la Dirección General, y cumpliendo con la formalidad visa la Oficina de Asesoría Jurídica; y en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General y conforme el Decreto Legislativo N° 276, su Reglamento D.S N° 005-90-PCM, así como la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, y sus modificatorias;

Con las atribuciones conferidas mediante Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ordenanza Regional Nº 007-2010-GR-CAJ-GR, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Regional de Salud de Cajamarca y Resolución Regional Sectorial N° 216-2023-GR.CAJ/DRS, de fecha 22 de marzo de 2023.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD del **Informe de Precalificación N° 72-2023-GR.CAJ-DRS/HRDC-STPAD/SNPB,** de fecha 11.09.2023; y, la **Resolución de Órgano Instructor N° 13-2023-GR-CAJ-DRS/HRDC-OI**, emitida por la Secretaria Técnica y el Órgano Instructor (Jefe de la Oficina Ejecutiva de Administración) respectivamente; por contravenir el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - "Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444", respecto al Principio del Debido Procedimiento, al no haberse tipificado bien la norma vulnerada, así como el Principio de Verdad Material, al no haberse verificado plenamente los hechos investigados de forma correcta, incurriendo en una motivación aparente; debiendo **RETROTRAERSE** hasta a la emisión del **Informe de Precalificación**, motivado en hechos y derechos, ajustado a la realidad y norma vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, a través de Secretaría General, la presente Resolución a los interesados, así como a las demás áreas administrativas pertinentes del Hospital Regional Docente de Cajamarca, para conocimiento y fines de Ley.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese

GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD
M.C. Jhony Eduardo Barrantes Herrera
Director General
Hospital Regional Docente Cajamarca
CMP 54160

JEBH-DG-HRDC/O.AJ
Conocimiento:
- **Dirección General.**
- **Oficina de Planeamiento Estratégico.**
- **Oficina de Administración.**
- **Oficina de Asesoría Jurídica.**
- **Oficina de Personal.**
- **Oficina Secretaría Técnica.**

Archivo.
Folios08

Scanned with CamScanner